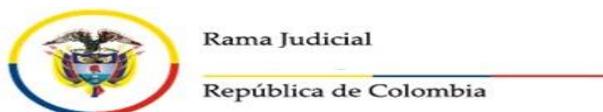


**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, Córdoba, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, memorial dentro del proceso identificado con radicado N° 2017-01571 el cual está pendiente para resolver solicitud de nulidad. PROVEA.

  
**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S).** DENIS OSORIO CALDERÓN.

**DEMANDADO(S).** CARLOS GÓMEZ NIETO, ROGER ALBERTO DÍAZ PÉREZ Y VÍCTOR MANTILLA CONTRERAS.

**CLASE DE PROCESO.** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO.** 23-001-41-89-002-2017-01571- 00

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de nulidad propuesta por el curador ad litem de los señores Carlos Gómez y Roger Díaz.

### **I. ANTECEDENTES.**

El Juzgado en providencia calendada 17 de agosto de 2017, procedió a admitir la presente demanda, dándole el trámite correspondiente y ordenando la notificación de la parte demandada.

Como quiera que no pudo surtir la notificación de dos de los tres demandados, se ordenó su emplazamiento, notificándose los mismos a través de curador ad litem el día 19 de noviembre de 2021.

El auxiliar de justicia que representa a los señores Carlos Gómez y Roger Díaz, presentó nulidad por indebida notificación dado que al señor Gómez Nieto le fueron enviadas las comunicaciones a dirección distinta a la que para tal fin se manifestó en la demanda, además, según sus dichos, no aparece constancia en el expediente que por el juzgado se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. del P., es decir, la publicación de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

### **II. CONSIDERACIONES**

El curador ad litem ampara su solicitud en la nulidad en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica lo siguiente:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Si nos referimos al trámite para proponerlas, la misma normatividad en su artículo 134 expresa:

**“OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Procede entonces, el Despacho a decidir lo pertinente.

### III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, el abogado Alberto José Pérez presentó escrito contentivo de incidente de nulidad el día 24 de noviembre de 2021, en el cual se señala la legitimación para proponerla, la causal invocada y los hechos que la fundamentan.

Seguidamente, y una vez examinado el cuerpo del libelo demandatorio, se constata que efectivamente las comunicaciones para la notificación del señor Carlos Gómez Nieto fueron enviadas a la dirección **carrera 31 A # 22** dirección distinta a la **carrera 31 A # 1 – 22W** consignada en la demanda como lugar de notificación de tal demandado, debiéndose declarar dicha irregularidad en esta instancia.

En relación al ingreso de la información de los demandados al Registro Nacional de Personas Emplazadas realizado el día 22 de mayo de 2019 hasta el día 13 de junio del mismo año, se constata que efectivamente sólo se marcó al señor Carlos Gómez como emplazado, dejándose de lado al señor Roger Díaz por lo que no se encuentra surtido debidamente el trámite emplazatorio.

Como resultado de lo expuesto en líneas anterior, se declarará la nulidad del emplazamiento, y de lo actuado dentro del proceso, únicamente en lo que respecta

al señor **CARLOS GÓMEZ NIETO**, requiriéndose a la parte demandante para que lleve a cabo su notificación a la dirección de notificación indicada en la demanda allegándose las pruebas respectivas para así continuar el trámite del proceso, y declarando la nulidad del proceso respecto al señor **ROGER ALBERTO DÍAZ** desde el ingreso de sus datos al RNP el cual ha de hacerse una vez se encuentre en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRÉTESE LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso desde el emplazamiento en lo que respecta al señor **CARLOS GÓMEZ NIETO**, y desde el ingreso al RNP en los que respecta al señor **ROGER ALBERTO DÍAZ PÉREZ**.

**SEGUNDO. REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a notificar al señor **CARLOS GÓMEZ NIETO** a la dirección carrera 31 A # 1 – 22 W, debiendo aportar las pruebas respectivas.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este proveído ingrésese los datos de **ROGER ALBERTO DÍAZ PÉREZ** al Registro Nacional de Personas Emplazadas para que se surta debidamente el trámite emplazatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Monteria - Cordoba**

Código de verificación: **7e681d5c29598e5287505b011055887307993fd3a772cba831d4977ddcce847**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**